



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

Magistrada ponente

CP232-2026

Radicación n.º 72454

CUI: 11001020400020260088800

Acta n.º 282

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre dos mil veintiséis (2026).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La Sala procede a emitir concepto sobre la solicitud de extradición de la ciudadana colombiana MARTHA ISABEL MANRIQUE SOLARTE formulada por el Gobierno de la República de Paraguay por la posible comisión del delito de “estafa”.

II. ANTECEDENTES

1.- A través de la Nota Verbal EP/CO/3/Nº13/2026 del 2 de marzo de 2026, el Gobierno paraguayo formalizó la solicitud de extradición. El propósito del requerimiento internacional es que la ciudadana comparezca al proceso penal que se sigue en su contra por la posible comisión del

delito de “estafa”, según la orden de captura dictada, el 11 de abril de 2025, por el Juzgado de Control y Garantías 4 de la ciudad de Asunción.

2.- El 6 de enero de 2026, MARTHA ISABEL MANRIQUE SOLARTE fue capturada en Calarcá, Quindío. El 14 de enero de 2026, la Fiscalía General de la Nación le notificó la orden de captura con fines de extradición.

3.- El 24 de junio de 2026, a través del auto AP4159-2026, la Sala resolvió las solicitudes probatorias. Luego, dentro del término previsto para la presentación de los alegatos de conclusión las partes se pronunciaron de la siguiente manera:

3.1.- La defensora de MARTHA ISABEL MANRIQUE SOLARTE argumenta que los hechos de la solicitud de extradición no constituyen delito en Colombia, específicamente porque no existe fundamento fáctico para establecer la concurrencia de todos los elementos de la tipicidad objetiva y subjetiva del tipo penal colombiano de la estafa. Por estas razones, considera que la solicitud de extradición no satisface la exigencia de la doble incriminación. En consecuencia, solicita la emisión de concepto desfavorable de extradición.

3.2.- A su turno, el representante del Ministerio Público considera que todos los requisitos legales y constitucionales se superaron en debida forma. Finalmente, solicita emitir concepto favorable.

III. CONCEPTO DE LA CORTE

3.1. Aspectos generales

4.- De acuerdo con la información suministrada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, este asunto se rige por las disposiciones del Código de Procedimiento Penal colombiano. De ahí que, los presupuestos legales que se deben analizar son los siguientes: (i) conducto diplomático y validez formal de la documentación presentada; (ii) demostración plena de la identidad del solicitado; (iii) doble incriminación de la conducta y, por último; (iv) equivalencia de la providencia proferida en el extranjero con el escrito de acusación nacional. Además, como requisitos constitucionales se deben verificar: (i) aquellos relacionados en el artículo 35 de la Constitución Política; (ii) la garantía del *non bis in idem* y (iii) la *garantía de no extradición* prevista para exintegrantes de las FARC-EP.

5.- La Sala advierte que existen motivos fundados para considerar que posiblemente la solicitud de extradición no satisface el presupuesto de la doble incriminación. En ese sentido, la Sala primero analizará el mencionado presupuesto, ya que en caso de verificar su incumplimiento se impone necesariamente la emisión del concepto desfavorable. De lo contrario, si la exigencia se cumple la Sala continuará con la corroboración de los demás requisitos constitucionales y legales.

3.2. Verificación de los requisitos contenidos en el Código de Procedimiento Penal de Colombia. La incriminación de la conducta en los dos países

6.- De acuerdo con el numeral 1º del artículo 493 del Código de Procedimiento Penal, la exigencia de la doble incriminación se satisface en la medida en que sea posible establecer que el hecho que motiva la extradición también está “previsto como delito en Colombia y [es] reprimido con una sanción privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a cuatro (4) años”.

7.- El fundamento fáctico del proceso penal extranjero es el siguiente:

... Ante todo el relato, tenemos que José Manrique Celis y Martha Isabel Manrique Solarte, adquirieron un vehículo de la Firma AMIGOS S.R.L., el cual posteriormente sufrió un accidente, estando al mando de Sofia Carolina Medina Riveros, quien se encontraba en estado de ebriedad al momento del hecho, razón por la cual, la víctima del citado accidente promovió una demanda por daños y perjuicios contra la conductora y la firma AMIGOS S.R.L., y, tras la notificación de la referida demanda, los señores José Manrique Celis y Martha Isabel Manrique Solarte, se pusieron en contacto con la Firma AMIGOS S.R.L., a fin de requerir un contrato por la adquisición del rodado en cuestión, omitiendo informar dicha situación al juzgado, a sabiendas que la demanda iniciada contra la firma AMIGOS S.R.L., no correspondía ya que el vehículo al momento del accidente ya había sido vendido por la citada firma a los hoy imputados, configurándose de esta manera la declaración falsa, hecho constitutivo del hecho punible de Estafa.

8.- El 11 de abril de 2025, el Juzgado de Control y Garantías 4 de la ciudad de Asunción ordenó la captura de MARTHA ISABEL MANRIQUE SOLARTE por el delito de “estafa” previsto en el artículo 187 del Código Penal paraguayo:

Art. 187º - El que con la intención de obtener para sí o para un tercero un beneficio patrimonial indebido, y mediante declaración falsa sobre un hecho, produjera en otro un error que le indujera a disponer de todo o parte de su patrimonio o el de un tercero a quien represente, y con ello causara un perjuicio patrimonial para sí mismo o para éste, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

9.- Bajo este panorama, a la Sala le corresponde establecer si los hechos de la solicitud internacional se adecuan al delito de estafa previsto en el artículo 246 del Código Penal de Colombia y, además, si el tipo penal cumple con la exigencia punitiva correspondiente. Sin embargo, ninguno de los dos aspectos se satisface en este caso por las siguientes razones:

10.- En primer lugar, las autoridades paraguayas fundamentan el reproche contra MARTHA ISABEL MANRIQUE SOLARTE en que omitió informar al interior del proceso civil que el vehículo involucrado en el accidente de tránsito era de su propiedad. No obstante, a la luz de la descripción legal del tipo penal colombiano, ese hecho por sí solo no tiene la entidad suficiente de constituir un engaño o artificio, comoquiera que aparentemente la requerida ni siquiera ha sido notificada o vinculada a dicho proceso.

11.- En segundo lugar, aún si se superan las dificultades de adecuación que presenta el caso, y se pudiera concluir que los hechos sí se corresponden con el delito de estafa, la pena mínima imponible en Colombia solo es de 32 meses de prisión. En ese sentido, tampoco es posible satisfacer la exigencia relacionada con que la pena privativa

de la libertad prevista para el delito no sea inferior a los 4 años.

12.- Las razones expuestas son suficientes para sustentar el concepto desfavorable de extradición, dado el incumplimiento del presupuesto de la doble incriminación. Por eso, la Sala se releva de verificar los demás requisitos legales y constitucionales.

3.3. Concepto

13.- De acuerdo con las consideraciones expuestas, la Sala concluye que el requerimiento internacional no satisface el presupuesto de la doble incriminación. En consecuencia, se emite **concepto desfavorable** respecto de la solicitud de extradición que formuló el Gobierno de la República de Paraguay contra la ciudadana colombiana MARTHA ISABEL MANRIQUE SOLARTE.

Comuníquese esta determinación al solicitado, a su defensa, a la Procuraduría y a la Fiscalía General de la Nación.

Devuélvase el expediente al Ministerio de Justicia y del Derecho para lo de su competencia.


CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Presidente de la Sala



GERARDO BARBOSA CASTILLO



FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS



GERSON CHAVERÍA CASTRO



DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN



JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO


HUGO QUINTERO BERNATE


JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ


MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

Sala Casación Penal @ 2026

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: EBBD8215385BD52B6261B2065A8524CE2CE1492D4E1E0995086ED198BB7204C0

Documento generado en 2026-09-04